



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: ANA CECILIA FUENTES JIMENEZ
RADICADO: 440014003002-2022-00347-00

En punto a la solicitud de embargo de pensión del demandado, observa esta Dependencia Judicial que ello no resulta procedente, en tanto, el crédito no tuvo origen con la cooperativa demandante, pues la misma recibió el título judicial posteriormente, mediante endoso. Por ello, no puede cargarse al demandado con las prerrogativas de las que se beneficia una cooperativa, cuando la obligación tuvo origen en una entidad de naturaleza diferente y en ese sentido, no se decreta la medida cautelar solicitada.

Respecto de la solicitud de embargo de dineros, en atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada ANA CECILIA FUENTES JIMENEZ, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente. La anterior orden hasta la suma de \$136.942.137. Oficiense y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar “El embargo y retención de los dineros hasta de un 50% que reciba el demandado: **ANA CECILIA FUENTES JIMENEZ** (C.C. No. 27.002.406), como pensionado(a) del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 06 de hoy **15 de febrero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1948f97de999c42da2ca5ae2c5e9855897cb4feaa60663a8e8da9dceb7037e0**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: WILFRAN DE JESUS AVILA DE LA HOZ
RADICADO: 440014003002-2022-00359-00

En punto a la solicitud de embargo de pensión del demandado, observa esta Dependencia Judicial que ello no resulta procedente, en tanto, el crédito no tuvo origen con la cooperativa demandante, pues la misma recibió el título judicial posteriormente, mediante endoso. Por ello, no puede cargarse al demandado con las prerrogativas de las que se beneficia una cooperativa, cuando la obligación tuvo origen en una entidad de naturaleza diferente y en ese sentido, no se decreta la medida cautelar solicitada.

Respecto de la solicitud de embargo de dineros, en atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada WILFRAN DE JESUS AVILA DE LA HOZ, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente. La anterior orden hasta la suma de \$83.520.453. Oficiése y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar “El embargo y retención de los dineros hasta de un 50% que reciba el demandado: WILFRAN DE JESUS AVILA DE LA HOZ, como pensionado(a) de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **06** de hoy **15 de**
febrero de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec5efc27a2cea8c8c907e472f70b800e05cc021a7aa416a2635fa81b76e0e03**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE-PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ
DEMANDADO: INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S
RADICADO: 440014003002-2022-00327-00

En atención a lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA- LA GUAJIRA, en proceso bajo radicado 440013103002-2019-00130-00 y despacho comisorio #010 de fecha 01 de noviembre de 2022, esta agencia judicial procederá de conformidad.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para la práctica de diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-66133, ubicado en la calle 12B No. 20-42 apartamento 501 de la ciudad de Riohacha, de propiedad del demandado INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S, para el 26 DE ABRIL DE 2023, HORA 9:00 AM.

SEGUNDO: Comuníquese la designación como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P. Ofíciase.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-66133, ubicado en la calle 12B No. 20-42 apartamento 501 de la ciudad de Riohacha., de conformidad con lo establecido en el numeral ° del artículo 48 del C.G.P. con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos. La mentada Inspección se practicará el día 26 DE ABRIL DE 2023, HORA 9:00 AM.

CUARTO: Requierase a la parte demandante para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de diligencia con anterioridad al día de su práctica; asimismo para que ubique el inmueble en su dirección exacta con anterioridad a la práctica de la diligencia.

QUINTO: Una vez practicada la diligencia devuélvase al despacho comitente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 06 de hoy **15 de**
febrero de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3b15dd433f17648267e7f1057c4b0721c298fcb3e1db203d064803250af332**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE-PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: ALEX EFREN CURIEL GOMEZ
DEMANDADO: RASHIDE JOSE CHICRE LANDINEZ
RADICADO: 440014003002-2022-00251-00

Entra el Despacho a estudiar lo presentado por el solicitante en cuanto se solicita nueva fecha, para lo cual teniendo de presente que están cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, tal como se dijo en auto admisorio de fecha 02 de noviembre de 2022, resulta procedente fijar nueva fecha, haciendo advertencia que dicha reprogramación se hará por **UNICA VEZ**, pues el solicitante debe cumplir con las cargas propias de su cargo, pues situaciones como las acontecidas anteriormente dentro de este trámite contribuyen de forma negativa a la congestión de los despachos judiciales. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para la práctica de diligencia de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por ALEX EFREN CURIEL COMEZ contra RASHIDE JOSE CHICRE LANDINEZ, por **UNICA VEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraproceso, que deberá absolver RASHIDE JOSE CHICRE LANDINEZ. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el 09 DE MAYO DE 2022, HORA 9:00 A.M.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse surtir en la dirección electrónica aportada, NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 íbidem.

CUARTO: Al notificar esta providencia se hace la advertencia de lo dispuesto por el artículo 204 y 205 del Código General del Proceso.¹

¹ Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio

La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira

Correo: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento a la carga de notificación impuesta EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, con base en los lineamientos previstos, so pena de tener por desistida la solicitud, conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 06 de hoy **15 de
febrero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

Artículo 205. Confesión presunta

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira

Correo: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f740496463514f15aaf979bf23ca30a2859ed4b11d2278f62b8c5004801c9a6**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

PROCESO: VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: LINA MATILDE BALCAZAR VEGA
DEMANDADO: INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S.
RADICADO: 440014003002-2022-00371-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE impetrada por LINA MATILDE BALCAZAR VEGA en contra INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S., para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022. Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aportar avalúo catastral del bien inmueble objeto de esta demanda a fin de determinar la cuantía, tal y como contempla el Art. 26 del CGP.
- Igualmente deberá allegar en formato legible copia de la escritura pública No 203 del 13 de junio de 2018, como quiera que algunos de sus apartes se advierten ininteligibles.
- De otra parte al tratarse de un proceso Verbal, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibídem, el cual prescribe:

“Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

- Finalmente deberá expresarse si la demandante pagó la totalidad del precio de la compraventa- y de qué forma.
- Se deberá allegar certificado de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble objeto de disputa.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Se le advierte a la parte demandante que de lo requerido para subsanar la demanda deberá allegarse por correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente solicitud de prueba extraprocesal, interpuesta por LINA MATILDE BALCAZAR VEGA actuando por apoderado Dr. EVER DAVID DE LUQUE MEDINA en contra de INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a EVER DAVID DE LUQUE MEDINA.
En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 06 de hoy **15 de
febrero de 2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0d918bd16323570aea26405f4f08792b01bc7cb7fdcf7c2e9dadcd77953549**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO BAYTER GOMEZ
DEMANDADO: YONELBIS ESPELETA
RADICADO: 440014003002-2022-00349-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- La demanda va dirigida a despacho distinto al cual se impetro, pues se dirige al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPES.
- No se cumple de forma estricta las disposiciones de art. 82 que da cuenta de los requisitos formales de toda demanda. Puesto que de su solicitud se echa de menos los acápites mínimos que permitan a la contraparte y al despacho hacer la solicitud clara, para ser más exactos, pretensiones, hechos, etc.
- No se observa la declaración bajo juramente de desconocer canal digital para notificación de la demandada, como tampoco se señala el canal digital de notificación del apoderado que inicia la acción. Por ende deberá aclarar al respecto, y en caso de conocerlo deberá allegar prueba de obtención del mismo. En todo caso se deberá proporcionar prueba de la forma de obtención del SITIO DE NOTIFICACIONES de la persona convocada, con base en las previsiones del Decreto 2213 de 2022.
- El poder aportado se echa de menos el correo electrónico del apoderado, que tampoco fue reseñado dentro del documento.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 06 de hoy **15 de
febrero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72dcd808e51d4290e3434f60bcf0663803beb8c7185d82e32e12a1214f14fa8**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: ANA CECILIA FUENTES JIMENEZ
RADICADO: 440014003002-2022-00347-00

En vista que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio. En mérito de lo anterior este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS en adelante - COOPENSIONADOS S.C. contra ANA CECILIA FUENTES JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- I. Por la suma de \$ 89.137.025 por concepto de capital contenido en PAGARÉ No. 00000000000197711.
- II. Por la suma de \$ 2.157.733 por concepto de intereses corrientes contenido en PAGARÉ No. 00000000000197711, contados de fecha 25 de mayo de 2021 a 15 de marzo de 2022.
- III. Más los intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde el 16 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en el tiempo que ello sea debido.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Decreto 1736 de 2012).

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse surtir en la dirección electrónica aportada, NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o**

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co



formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 06 de hoy **15 de febrero de 2023**. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03692739cc67dd9890eef67013ea51c52706c0e399dbb7258572f418b87a897**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: WILFRAN DE JESUS AVILA DE LA HOZ
RADICADO: 440014003002-2022-00359-00

En vista que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio. En mérito de lo anterior este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS en adelante - COOPENSIONADOS S.C. contra WILFRAN DE JESUS AVILA DE LA HOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- I. Por la suma de \$ 55.680.302 por concepto de capital contenido en PAGARÉ No. 00000000183617 DE 04 DE OCTUBRE DE 2020.
- II. Más los intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde el 05 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en el tiempo que ello sea debido.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Decreto 1736 de 2012).

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse surtir en la dirección electrónica aportada, NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.



CUARTO: Reconózcase personería jurídica a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **06** de hoy **15 de**
febrero de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4541ce23b3c43da7e728f082df5846c2dd1b3c15d5a6d9172c76f637eeb7d710**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA SA.
Demandado: YESSIER LUIS ROJAS GUERRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00216-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de indicar que con el nuevo memorial aportado por el interesado, se pretende acreditar la forma de obtención del correo electrónico yeisserrojas2009@hotmail.com, presuntamente perteneciente al demandado, con la siguiente prueba:

NEQUI by Bancolombia		FECHA DE DILIGENCIAMIENTO	
DOCUMENTO VINCULACIÓN DIGITAL			
Información personal			
Nombre YEISSER LUIS ROJAS GUERRA			
Tipo Documento Identificación CC	N° de Identificación 1118843740	Lugar de Expedición RIOHACHA	
Ciudad de Nacimiento RIOHACHA - LA GUAJIRA	Fecha de Nacimiento 31 12 1992	Nacionalidad Colombiana	
Celular 3043579277	Correo Electrónico yeisserrojas2009@hotmail.com		
Ubicación			
Dirección de Residencia Carrera 7a 22-25		Ciudad/Municipio RIOHACHA	Departamento LA GUAJIRA
Ocupación			
Ocupación Comerciante	Profesión	Código CIU 1081	
Detalle de la Actividad Económica Principal 1081 Elaboración de productos de panadería			
Nombre de la Empresa		Ciudad/Municipio	Departamento
Dirección de la Empresa			
Tú Plata			
¿Cuanto recibes al mes? \$18000000	\$12001000 -	¿Cuánto suma lo que tienes?	\$500.000.000
¿Cuanto gastas al mes?	\$8001000 - \$12000000	¿Cuánto suma lo que debes?	\$150.000.000
Ingreso Anual \$144.012.000 - \$216.000.000			
¿Pagas impuestos fuera del país? <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No			

Adviértase que si bien, en principio podría considerarse una prueba idónea el documento anteriormente señalado, con todo, revisado en su integridad, se advierte que el mismo no cuenta con firma proveniente del deudor que permita a este despacho judicial, establecer que en efecto se tratan de datos suministrados por el demandado. Al respecto, recuérdese lo establecido en providencia que precede proferida por este Juzgado así:

“En innumerables ocasiones este Despacho en situaciones similares a la que nos convoca ha indicado a la entidad bancaria interesada, que la certificación aducida debe estar acompañada del formato único de vinculación al que se hace alusión en el mismo documento o de documento proveniente del deudor que acredite fehacientemente la forma de obtención de la dirección electrónica aducida, la cual hoy se echa de menos a fin de



tener debidamente surtida la notificación realizada; así mismo recientemente ha expuesto la CSJ que **si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado**, veamos:

“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.**

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.**

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue



subsanada en debida forma”¹.

*Recuérdese además que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia **y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación** junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. La enunciación en negrillas y subrayado es echada de menos.*

Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de los documentos enviados recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP”.

Para claridad del interesado igualmente se observa que algunos de los yerros advertidos en providencia que precede fueron subsanados tales como: allegar las constancias de notificación mediante mensaje de datos, a fin que el juzgado pudiera verificar el contenido de los archivos remitidos al destinatario, lo cual ahora puede observarse; sin embargo, persiste el error en punto a remitir comunicación con destino al deudor informando los datos básicos del proceso(partes y radicado), fecha de las providencias proferidas por este estrado judicial, enunciación del juzgado que conoce el proceso y los datos de comunicación con esta dependencia; así mismo igualmente es relevante mencionar que **que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos.”.** La comunicación señalada no se advierte en los documentos revisados por el despacho en virtud del memorial de fecha 03 de febrero de 2023.

Así las cosas, deberá allegarse al despacho prueba del envío de la comunicación establecida en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, esto es, de acuerdo a los lineamientos esbozados en el párrafo que precede; así como allegar prueba de la obtención del correo electrónico del demandado proveniente de éste último.

Lo anterior como quiera, que sin el cumplimiento de dichos requerimientos, no puede tenerse como válida la notificación surtida.

En caso de no poder cumplir la parte interesada con los lineamientos descritos verbigracia por no hallarse en su poder, deberá proceder a efectuar las notificaciones respectivas en acatamiento a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP.

Finalmente, tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o **APORTAR** los documentos echados de menos, en el término máximo de 30 días, so pena

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **06** de hoy **15 de febrero de 2022**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65d5a70fa87dc1d05b8ab420d3f3d08f9ae8ea7f7622ed74c2c7bacb650da1f**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO-GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: NICOL ANDREA MENA GONZALEZ
RADICADO: 440014003002-2022-00353-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto estipulado en la cuantía que la parte actora que pretende valer en el acápite de la demanda, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.¹

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem² y el artículo 17 párrafo³, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

¹ **Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

² **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

³ Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 06 de hoy **15 de
febrero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aaf1613da3791eb9ebdcf4bcc9674bfab8980992094b7820c68b7ba45dcf0a**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WONDER SA
DEMANDADO: YALEIDIS CAROLINA GONZALEZ URIANA Y OTRO
RADICADO: 440014003002-2022-00361-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto estipulado en la cuantía que la parte actora que pretende valer en el acápite de la demanda, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.¹

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem² y el artículo 17 párrafo³, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

¹ **Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

² **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

³ Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 06 de hoy **15 de
febrero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051204f6a669e8431b734aadcd7cb6874e5d279cbb4c0f28d90fada808ac0f75**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORA MAGDALENA ROMERO
DEMANDADO: LUZ ANGELA GONZALEZ ZUÑIGA
RADICADO: 440014003002-2022-00223-00

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron a la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 06 de hoy **15 de**
febrero de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38eb4dd69929274823a38b2974004ac84bd8290008e92a22b93a0aa0ee3af2d**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 15 de febrero de 2023

PROCESO: VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: WILLIAM QUINTANA MANRIQUE
DEMANDADO: LUCAS ELIAS GOMEZ LUBO
RADICADO: 440014003002-2022-00329-00

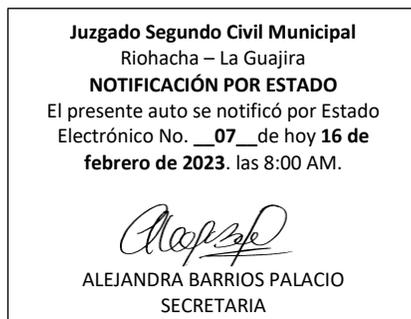
Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como conciencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0455546b59358528721088f9262812e9115757114304f9e7953ff4884d1a4f03**

Documento generado en 15/02/2023 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

Clase de proceso: EJECUTIVO- GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MONICA IDALY HERNANDEZ ORDOÑEZ
RADICACION: 44001400300220210027900

Entra el despacho a resolver, observa que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹, esta agencia judicial;

RESUELVE:

- 1- LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
- 2- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y consumadas.
- 3- CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
- 4- El desglose de los títulos ejecutivos base de la presente acción, y entréguesele a la parte demandada con las respectivas constancias, si a ello hay lugar.
- 5- El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
- 6- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 06 de hoy **15 de**
febrero de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ae21bd6eec9aeafabd7803fe80945eca6096b70135dee6729bccdb3903e68**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: ANGELA ROCIO SANCHEZ QUINTERO
Radicación: 440014003002-2019-00055-00

Entra el despacho a resolver. Visto Como esta que en auto de fecha 02 de agosto de 2022, se realizó requerimiento expreso previo a resolver en los siguientes términos:

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, según lo establecido en el artículo 77 del C. G. P. como apoderada de la parte demandante, y con las facultades propias del poder que se adjuntó al libelo.

TERCERO: Requerir a la solicitante KATHERIN LOPEZ SANCHEZ para que adicione a su pedido mayor información y/o aporte los documentos que tenga en su poder que den claridad en cuanto a la solicitud de requerimiento a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, inclusive informe si ha realizado la gestión de forma directa, previo a resolver su solicitud.

CUARTO: téngase por cumplido el requerimiento hecho en auto que antecede, ínstese a la parte demandante para que si es del caso informe a esta agencia si tiene conocimiento alguno del estado del rodante.

Así las cosas, se advierte que en fecha 03 de octubre de 2022, la apoderada presenta vía correo electrónico documento nombrado “DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR” dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, además aporta pantallazo del RUNT, en el cual se puede ver la medida de embargo inscrita; no obstante, no aportó prueba alguna o constancia que efectivamente dé cuenta de haber radicado dicho escrito ante la entidad, por lo que no resulta procedente oficiar a la entidad, sin que se pueda ver una negativa de esta a responder y requiera la intervención del juez, por lo que se estima resuelta la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en fecha 23 de noviembre de 2023, se solicitó por el extremo activo de la Litis, en atención al memorial que antecede, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹, además de lo contemplado en el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015², esta agencia judicial;

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

² ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.



RESUELVE

- 1- LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015.
- 2- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y consumadas, o cualquier otra medida que hubiere sido decretada.
- 3- El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015, donde se establece “*el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago*”, so pena de las consecuencias legales del incumplimiento.
- 4- CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
- 5- El archivo del proceso.
- 6- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 06 de hoy **15 de febrero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013.

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira

Correo: ¡02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2a27ba1d5eb73e356a32ac5a88ac720989d4e98740ded8e832c81d30e9dc0f**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE CASTRILLON IBARRA
RADICADO: 440014003002-2022-00355-00

Entra el Despacho a estudiar la presente solicitud elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, actuando por medio de apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA, en virtud del poder otorgado en contra de EDGAR ENRIQUE CASTRILLON IBARRA, con el fin que se ordene APREHENSIÓN Y ENTREGA, en razón a contrato de garantía mobiliaria suscrito por el aquí demandado.

Así las cosas, siguiendo con el trámite previsto en la ley 1676 de 2013, en el decreto reglamentario 1835 de 2015 artículos 2.2.2.4.2.3 , 2.2.2.4.2.70 y demás normas concordantes, la solicitud será admitida.

En cuanto a sus solicitud de remitírsele los oficios a su correo electrónico de notificaciones, debe informar esta agencia que una vez se encuentren hechos por la secretaría de este juzgado, podrá el interesado descargarlos de la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB, para que en su condición de interesado efectué la radicación de los mismos.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la aprehensión y entrega del bien mueble vehículo:

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	LCW411	LINEA	DUSTER
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FBHJD209PM255112
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	A452D009431

Vehículo dado en garantía a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT número 900.977.629-1.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL SIJIN para que dé cumplimiento a esta orden y proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito. Adviértase que una vez se efectúe la aprehensión del automotor sea inmovilizado y dejado a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional. En el momento que se efectúe la aprehensión del vehículo se deberá comunicar a esta agencia judicial y a la parte demandante quien podrá ser ubicado a través de su apoderado a los correos notificaciones.rci@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co Tel: 2871144 , para lo de su competencia.



TERCERO: RECONÓZCASE a la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

QUINTO: Autorizar como dependientes judiciales a las personas enunciadas en la demanda y en los términos allí previstos así:

ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, **CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, **MARISOL MALDONADO LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, **JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, **JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, **ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, **KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, **ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, **YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 06 de hoy **15 de**
febrero de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea1e973032429a987a5a9be318bd0e9d99bfed880fd0e72dfdc5ff85bd03f46**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: LIBIA PEÑARANDA ROMERO
DEMANDADO: MARTIN TONCEL PACHECO Y OTRO
RADICADO: 440014003002-2022-00333-00

Entra el Despacho a estudiar la presente solicitud, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, además de las normas concordantes al caso particular, establecidas en la Ley 2213 de 2022. En torno a la solicitud de práctica de interrogatorio de parte extraprocesal solicitada el artículo 184 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

“Art. 184.- Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Vista la norma que antecede y por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, se accede a la petición. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por LIBIA PEÑARANDA ROMERO contra MARTIN TONCEL PACHECO Y JOSEFA ESTELA FLOREZ JIMENEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraproceso, que deberá absolver MARTIN TONCEL PACHECO Y JOSEFA ESTELA FLOREZ JIMENEZ. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el 20 DE ABRIL DE 2023, HORA: 9:00 AM.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, en los términos del artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la



entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse surtir en la dirección electrónica aportada, NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem y previsiones del Decreto 2213 de 2022, en cuanto a allegar prueba de la forma de obtención de las direcciones aportadas.

QUINTO: Al notificar esta providencia se hace la advertencia de lo dispuesto por el artículo 204 y 205 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 06 de hoy **15 de
febrero de 2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa. La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso”.

ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69a3279a3bd1b33f6863c85cca102f03732f79067a4a2238be17d340be0b232**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 15 de febrero de 2023

PROCESO: SUCESION INTESTADA – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NELLY DEL SOCORRO RHENALS RAMIREZ
CAUSANTE: VENANCIO PIMIENTA LOPEZ
RADICADO: 440014003002-2021-00119-00

Entra el despacho a resolver. Sería lo propio celebrar la audiencia de inventarios y avalúos que en auto que antecede fue programada, sino fuera porque haciendo control de legalidad del proceso se advirtieron situaciones que resulta imprecatorio solucionar previamente.

De lo anterior que, en auto de fecha 28 de abril de 2021, mismo en el cual se admitió el presente proceso, no obstante, no se estipulo lo dispuesto por el art. 492 del CGP, el cual reza:

“Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. (...)

Lo arriba subrayado, se echa de menos en el auto ya mencionado, por lo que se hará tal requerimiento para subsanar dicho yerro.

Por otra parte, en el citado auto admisorio, si bien no se señaló que estamos ante un proceso de menor cuantía, ello no es óbice para desconocerlo, por lo tanto, resulta imperioso que el procedimiento se rija por dicho trámite, en ese sentido se advierte que los señores BELKYS JOHANA PIMIENTA RHENALS, EDWARD ENRIQUE PIMIENTA RHENALS y STEPHANY PAOLA PIMIENTA RHENALS, allegaron al proceso documento que da cuenta de, su conocimiento de la demanda y que además se manifiesta la aceptación de lo pretendido, empero no lo hacen mediante apoderado y ello es indispensable, por la cuantía del proceso, por lo que si bien están ya notificados por conducta concluyente como se expuso en auto del 02 de agosto de 2022, en tanto los mencionados manifestaron en su escrito conocer de la “*demanda, auto admisorio y anexos*”, para que puedan ejercer sus derechos dentro del presente trámite, deben constituir apoderado judicial, a la luz del *Artículo 73. CGP. Derecho de postulación Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

De otra parte, en esta providencia, habida cuenta que fue aportado por el apoderado de la demádate RHENALS RAMIREZ, registros civiles de nacimiento identificados Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co



con indicativo Serial no. 11394218, Serial no. 11953326 y Serial no. 24211812, se tiene plenamente acreditado su condición de hijos del causante, por lo que se reconocerán como herederos en esta causa legal, advirtiéndoles que deberán nombrar apoderado judicial para que puedan intervenir en la presente causa.

En el mismo sentido se le solicita que aclare el inventario de los bienes de la sociedad conyugal y sucesión, por cuanto en el escrito presentado no discriminó de forma correcta cuáles hacían parte de la sucesión y cuáles de la sociedad conyugal o en qué proporción, así mismo se le requiere para que realice la presentación de lo solicitado por escrito y con anticipación a la diligencia que se programe.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como herederos del causante a BELKYS JOHANA PIMIENTA RHENALS, EDWARD ENRIQUE PIMIENTA RHENALS y STEPHANY PAOLA PIMIENTA RHENALS, instándoles para que designen apoderado judicial en este proceso, y poder ejercer su derecho de postulación. Por secretaría córrase traslado de la demanda para los efectos del art. 492 del CGP. Término que será contado a partir de la remisión de la demanda por la secretaría de este juzgado.

SEGUNDO: Requierase a BELKYS JOHANA PIMIENTA RHENALS, EDWARD ENRIQUE PIMIENTA RHENALS y STEPHANY PAOLA PIMIENTA RHENALS para que manifiesten a este despacho en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, ello en virtud que su calidad de asignatario lo cual aparece en el expediente debidamente probado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aclare la confección del inventario de bienes presentado conforme a los lineamientos previstos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **07** de hoy **16 de**
febrero de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e70924d519a4d99030e23018a9cb9ae56e2ae0e1509443256e105fa08c955f3**

Documento generado en 15/02/2023 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSIRIS DUQUE RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALFONSO VIECCO CHOLES
RADICADO: 440014003002-2000-00185-00

Entra el despacho a resolver. Se tiene que el apoderado demandante solicita fijar fecha para remate de bien inmueble, por lo que se verifica por este juzgado lo que en derecho corresponde. Como primera media, se tiene que en fecha 28 de mayo de 2012, se emitió auto de seguir adelante con la ejecución, que a la fecha se encuentra ejecutoriado, igualmente, el inmueble que se pretende se decrete fecha de remate, está debidamente embargado y secuestrado tal y como se evidencia a continuación:

A: VIECCO CHOLES ALFONSO		CC# 5132513 X
ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-09-2000 Radicación: 2000-210-6-2943		
Doc: OFICIO 526 DEL 05-09-2000 JUZ.2.CIV.MPAL. DE RIOHACHA		VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 220930823665874732 Nro Matricula: 210-32773	
Pagina 2 TURNO: 2022-210-1-19364	
Impreso el 30 de Septiembre de 2022 a las 04:22:57 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
DE: PINEDO TONCEL JOSE LUIS	CC# 84029017
A: VIECCO CHOLES ALFONSO	CC# 5132513 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '2'	

para el momento de ser el propietario
 el actor beige el techo el eternit
 una vez desquito el inmueble
 objeto de diligencia procedo
 este despacho a decretar
 formalmente secuestrado a la
 hace entrega formal a real
 secuestro. El sigilo mas el
 objeto de la diligencia se
 firma por quienes en ella han
 intervenido

J. J. Toranzo
 J. J. Toranzo

Genys Abel Alisla V.
 C.C. 27.832.326
 Auxilio Justicia AGROSIVO

J. J. Toranzo
 J. J. Toranzo



No obstante, lo cierto es que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-32773 no se encuentra formalmente avaluado, puesto que con la solicitud de fecha 03 de octubre de 2022, se presentó documento que da cuenta del avalúo catastral y no se le ha corrido traslado al mismo, razón por la cual previo a fijar fecha de remate es preciso cumplir con dicho rito procesal.¹

Es así como se seguirá lo contemplado en el Art. 444 *ibídem*. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por diez (10) días del avalúo catastral presentado por la parte demandante, valor que asciende a la suma de \$53.429.000. Lo anterior, para que los interesados presenten sus observaciones si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Una vez vencido el término pásese al despacho, a fin de fijar fecha de remate o en su defecto lo que de ley corresponda según sea el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 06 de hoy **15 de febrero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira

Correo: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fdde30aa8d60c397c87e1bba6bcfaddb61cde543bbac84d1bc3a3b3b6c164**

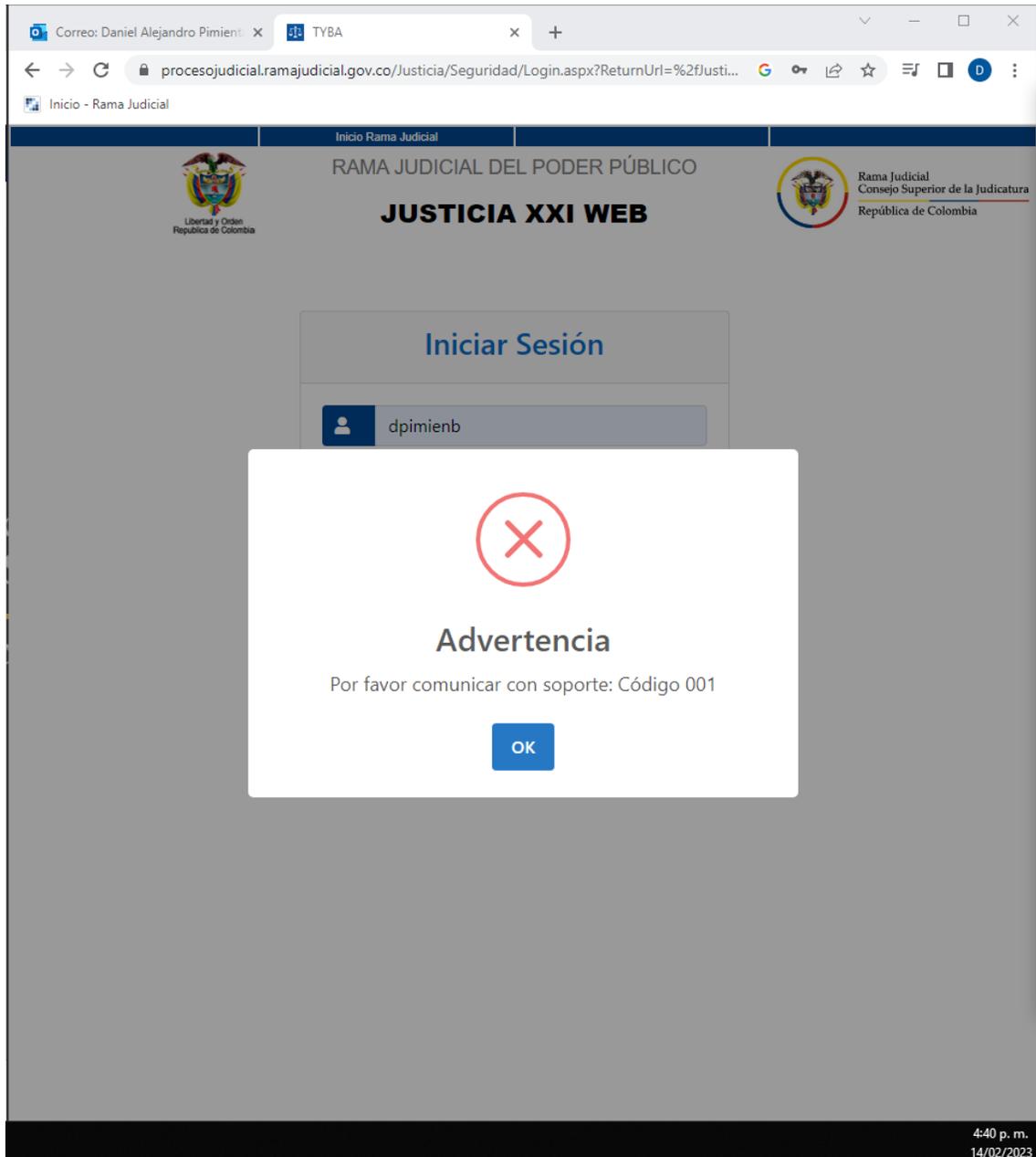
Documento generado en 14/02/2023 09:46:17 AM

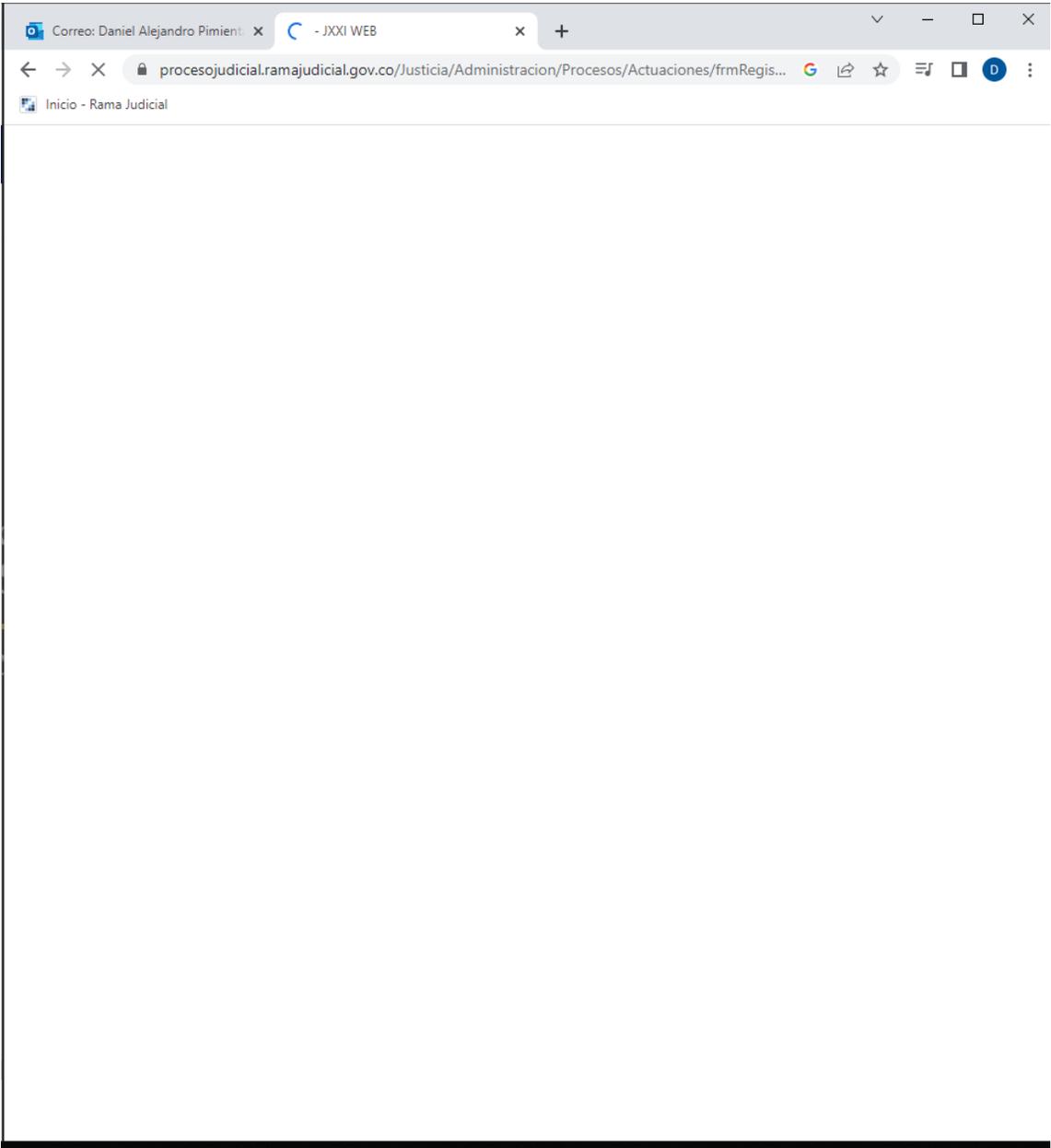
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se deja constancia que, siendo el oficial mayor del despacho, en cumplimiento de sus funciones, durante toda la tarde del día 14 de febrero de 2023 exhaustivamente intento el ingreso a la plataforma TYVA SIGLO XXI WEB de todas las providencias firmadas por la señora juez a las diferentes carpetas electrónicas en su equipo de cómputo asignado, sin embargo, dicha actividad no se logró hacer de forma completa, pues presentaba diferentes errores, tal como se observa en las imágenes abajo adjuntas, pese a utilizar incluso los datos de su dispositivo personal. Por lo anterior, las actuaciones se cargan en el presente día 15 de febrero de 2023, para su publicación en estados.

Se deja constancia, para los fines que se estimen pertinentes.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS





Correo: Daniel Alejandro Pimienta x procesojudicial.ramajudicial.gov.co x +

← → ↻ procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/fmRegis... G ↗ ☆ ☰ D ⋮

Inicio - Rama Judicial



No se puede acceder a este sitio web

procesojudicial.ramajudicial.gov.co ha tardado demasiado tiempo en responder.

Prueba a:

- [Comprobar la conexión](#)
- [Comprobar el proxy y el cortafuegos](#)
- [Ejecutar Diagnósticos de red de Windows](#)

ERR_CONNECTION_TIMED_OUT

Detalles

4:55 p. m.
14/02/2023

The image shows a Windows desktop environment. On the left, a Google Chrome browser window is open to the URL `procesojudicial.ramajudicial.gov.co`. The page displays a connection error with the following text:

No se puede acceder a este sitio web
`procesojudicial.ramajudicial.gov.co` ha tardado demasiado tiempo en responder.

Prueba a:

- Comprobar la conexión
- Comprobar el proxy y el cortafuegos
- Ejecutar Diagnósticos de red de Windows

ERR_CONNECTION_TIMED_OUT

A "Detalles" button is located below the error message.

On the right, a Microsoft Word document titled "constancia no funciona tyba14022023 - Word" is open. The ribbon shows the "Inicio" tab with various formatting options. The document content is mostly obscured by a large grey rectangular area, likely a redaction or a placeholder for an image. The status bar at the bottom of the Word window indicates "Página 1 de 1" and "Inglés (Estados Unidos)".

The Windows taskbar at the bottom shows the Start button, search icon, and several application icons including File Explorer, Microsoft Word, and Google Chrome. The system tray on the right shows the date and time as "4:57 p. m. 14/02/2023" and the language set to "ESP".